



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

Sentencia:	35
Especial:	11
Radicado:	05001 31 10 005 2020-00278 00
Proceso:	Investigación de la Paternidad
Demandante:	Gloria Piedad Monsalve cc 43.916.985
Demandado:	Eller Loander Sucerquia Pérez cc 71.362.285
Niño:	J. M. M. M.

El artículo 386 del C. G. P., señala: ...”4. . Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

- a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio lo previsto en el numeral 3.”
- b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”

De acuerdo con lo anterior, se procede a dictar sentencia de plano que en derecho corresponde.

Se fundamenta la demanda en los siguientes:

HECHOS:

La señora Gloria Piedad Monsalve y el señor Eller Loander Sucerquia Pérez, se conocen en el año 2008 en el Centro Comercial Los Molinos, inician una relación en la que sostienen relaciones sexuales, estables y notorias, queda en embarazo y se lo comunica, asunto que al parecer no fue de su agrado, pues le dijo que no lo tuviera.

El 28 de agosto de 2009 da a luz al niño J. M. M. M. en esta Municipalidad, su progenitor nunca lo ha negado, tampoco ha dudado ser su padre, pero tampoco lo ha querido reconocer, ni aportarle económicamente.

Con base a lo anteriormente descrito solicita la interesada que se DECLARE que el menor J. M. M. M. nacido el 28 de agosto de 2009 en esta Municipalidad, es hijo extramatrimonial del señor Eller Loander Sucerquia Pérez

Como consecuencia de ello se le reconozcan los derechos derivados de su condición de hijo extramatrimonial del señor Eller Loander Sucerquia Pérez.

Que se oficie a la Notaria correspondiente para que al margen del registro civil de nacimiento de J. M. M. M. se anote el estado civil de hijo extramatrimonial del señor Eller Loander Sucerquia Pérez

Se decreten alimentos; en favor del mismo y a cargo del señor Eller Loander Sucerquia Pérez

Que se expidan copias a las partes

Que se condene en costas al demandado en caso de oposición.

TRAMITE PROCESAL:

La demanda se admitió el cuatro (04) de noviembre del dos mil veinte (2020), se ordenó correr traslado a la parte demandada, y notificar al ministerio Publico.

El demandado fue notificado legalmente, lo cual se encuentra acreditado en el expediente., contesto la demanda a través de apoderado judicial, oponiéndose únicamente a la pretensión cuarta de la demanda que refiere a la fijación de alimentos provisionales

Relacionado lo anterior, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales. La legitimación en la causa se encuentra probada tanto por activa como por pasiva con el registro civil de nacimiento del menor. No se advierte causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES: Se ameritan a cabalidad en el sub - lite, todos aquellos requisitos exigidos por la ley para que proceda un fallo de mérito, ya que encontramos demanda en forma, capacidad de goce y ejercicio de los extremos procesales en contienda y este estrado jurisdiccional es el competente para conocer de la acción instaurada y por demás no se observa la presencia de error *in - procedendo* que pueda dejar sin valor ni efecto lo actuado.

LA ACCIÓN: Según los preceptos legislativos señalados en el artículo 6º de la ley 75 de 1968, entre otros, constituye causal de presunción de la paternidad, "...4º). *En el caso de que entre el presunto padre y la madre haya existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil, pudo tener lugar la concepción. Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo*

lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad...”

De las causales que dan lugar a presumir la paternidad extramatrimonial, se reserva un lugar especial, la que está dada por el hecho de que el pretendido padre haya accedido sexualmente a la madre del hijo en el tiempo en que pudo ocurrir la concepción de éste, época que tiene bien definida el artículo 92 del Código civil, mediante el establecimiento de una presunción que admite prueba en contrario (Artículo 66 del C. C.).

Sobre las relaciones sexuales debe consignarse que, de ordinario, solamente pueden acreditarse con pruebas indiciarias, no porque sea imposible su prueba directa, sino porque su propia naturaleza reclama la mayor intimidad posible para su realización. Por ello, tratándose de prueba indiciaria, el artículo 242 del C. G. P., señala que, para la apreciación de las mismas, éstas deben tomarse en conjunto, teniendo en cuenta su consideración, gravedad, concordancia y convergencia, así como su relación con las demás pruebas que obren dentro del proceso.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 14 de septiembre de 1972 señaló respecto de las relaciones sexuales a que refiere el artículo 6º citado que “...basta que hayan ocurrido y que su ocurrencia esté demostrada para que tal suceso sea indicador de paternidad natural que el juez debe declarar, excepto en el evento de comprobarse ya la imposibilidad física en que estuvo el presunto padre para engendrar durante el tiempo en que tuvo lugar la concepción...” La filiación es el vínculo existente entre padres e hijos y conlleva a dos clases de acciones: una encaminada a obtener el “reconocimiento de la calidad de padre, de madre o de hijo”; y otra de impugnación de estado que

tiene por objeto establecer que un individuo no tiene el estado civil que en apariencia ostenta.

Además de lo anterior, hoy las probanzas indirectas no tienen el peso probatorio de las pruebas biológicas científicas. "En el desarrollo de la filiación como institución jurídica y del derecho fundamental de toda persona a saber quiénes son sus padres, la ciencia ha prestado, quizá como en ningún otro campo, un innegable apoyo al derecho familiar y probatorio, al punto de escucharse hoy apresuradas voces que claman porque se defiera al experto y no al juez la declaración acerca de la paternidad o maternidad, cuando aquella o ésta es impugnada o investigada, no sólo porque, al decir de algunos, ya no es menester contar con un acervo probatorio que permita "inferir" la paternidad o maternidad, sino porque la pregunta sobre la paternidad es, antes que jurídica, biológica, esto es, científica. (...).

Se trata de resaltar, con la altura exacta a la que llega hoy la ciencia, que los avances de ésta, a pesar de no estar recogidos positiva o expresamente en la ley, no pueden echarse de menos, cuando es lo cierto que las meras conjeturas o inferencias, por virtud de la ciencia se puede pasar hoy a una prueba menos indirecta de la filiación, prueba que, por lo demás, es de obligatoria práctica, según las voces del Art. 7º de la ley 75 de 1968 (modificado por el Art. 1º de la ley 721 de 2001), que por cierto no contempla la prueba que acá sembró la duda, referida la posible paternidad de un tercero, distinto del demandado. Es decir, se impone hoy la declaración de ciencia frente a la reconstrucción histórica, salvo que aquella no sea posible obtener. (...).

Se reitera, hoy es posible destacar que esas probanzas indirectas (testimonios, cartas, seducción dolosa) no tienen el peso probatorio de las pruebas biológicas. (...).

En efecto, este mismo proceso muestra como diversos y cada vez más seguros exámenes de paternidad se fueron implementando, al punto

de llegar a uno que establece una paternidad en porcentaje superior al 99%. Pero este avance, que en Colombia se inició con las pruebas sobre grupos sanguíneos a que hizo referencia el legislador de 1968, y pasó por sistemas HLA² (clase | - serología - y clase | y || - molecular), VNTR/RFLP, inserciones ALU, STR, Cromosoma Y, etc., no se ha recogido en la práctica judicial con la importancia que merece ni ha sido, la verdad sea dicha, comprendido en sus justos alcances. Y así se le ha dado (por una suerte de inercia que más que resistencia a los cambios denota un retraso que históricamente evidencia el derecho frente a la ciencia) más importancia probatoria a los medios que puedan llegar a acreditar la relación sexual, cuando mirada las cosas hoy con ayuda que la ciencia presta, no puede ser éste el fin de la investigación judicial, dado que sólo es un paso - de varios posibles - para llegar a una paternidad". (CSJ, Cas. Civil, Sent. Mar.10/2000. Exp. 6188 M.P. Jorge Santos Ballesteros).

Esta sentencia menciona además la tradicional prueba de compatibilidad sanguínea denominada como sistema ABO. El examen HLA, clase || (sistema molecular basado en el ADN), consiste en la huella genética, única e irrepetible, según la cual, si aparecen en el hijo fragmentos del ADN que la madre no le ha dado y que tampoco corresponden al del presunto padre, entonces la paternidad queda excluida. Por el contrario, si la mitad del ADN del hijo es idéntica al del padre y el resto constituye el aporte de la madre, la paternidad queda comprobada.

En el caso de marras, de los hechos se deduce que se invocó como causal para la filiación extramatrimonial deprecada, las relaciones sexuales entre la madre demandante y el presunto padre.

MATERIAL PROBATORIO

Como toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, según mandato del art. 164 del C. G. P; e incumbe a las partes, a la luz de lo estatuido en el art. 167 ejusdem, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, se procede a la valoración del material probatorio existente en el plenario, así:

DOCUMENTALES:

Registro civil de nacimiento de Juan Manuel
Copia de la Cedula de la demandante.

ANÁLISIS PROBATORIO

Con la notificación al señor Eller Loander Sucerquia Pérez se constata que efectivamente fue enterado del presente proceso, y él ante el acto procesal hizo uso de su derecho de defensa., contesto la misma través de apoderado idóneo, no presentó oposición alguna frente al libelo demandatorio, excepto en lo que refería a la fijación de alimentos provisionales, lo que al amparo de la codificación procesal vigente, ya citada (artículo 386 numeral 4º literal a) y b), permite el proferimiento de sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda.

El veintiuno (21) de julio del pasado año (2023) las partes se practican la prueba de ADN en el LABORATORIO DE BIOLOGÍA – GENÉTICA REGIONAL NOROCCIDENTE del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CF., en el que finalmente concluye: “que ELLER LOANDER SUCERQUIA PEREZ no se excluye como padre biológico de J. M., es 58.466.793.5632 de veces más probable el hallazgo genético, si ELLER

LOANDER SUCERQUIA PEREZ es el padre biológico. Probabilidad de paternidad 99.99999999%; resultado que fue puesto en traslado a las partes el dieciocho (18) de diciembre de la pasada anualidad (2023) a través de sus correos electrónicos; de conformidad al art 228 del C.G.P., por el termino de tres (03) dentro de los cuales las partes vinculadas podían solicitar, su aclaración, complementación, o un nuevo examen a consta del interesado, mediante solicitud debidamente motivado, sin pronunciamiento alguno de los interesados.

Sin necesidad de otro tipo de consideraciones, y atendiendo lo anterior se accederá a las pretensiones de la demanda, declarando la paternidad en la forma solicitada por la señora Gloria Piedad Monsalve portadora de la cedula No 43.916.985, debiéndose informar a la NOTARIA DIECIOCHO (18) DEL CIRCULO NOTARIAL DE MEDELLIN, ANTIOQUIA, para que proceda a efectuar las anotaciones pertinentes que corresponde, respecto de que J. M. M. M., es hijo de extramatrimonial del señor ELLER LOANDER SUCERQUIA PEREZ identificado con la cedula de ciudadanía No71.362.285.

Corresponde en éste acto definitorio pronunciarse el Despacho sobre las pretensiones planteadas e indicadas en el artículo 16 de la Ley 75 de 1968,

PATRIA POTESTAD

El art. 19 de la ley 75 de 1968 que modifica el art. 13 de la ley 45 de 1936 establece que "La patria potestad es el conjunto de derechos que a ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone."

En reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional señalo en sentencia C- 145/10 siendo magistrado ponente GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, "(...) no obstante para la corte, aplicar objetivamente la guarda sin que el juzgado tenga en cuenta las circunstancias del caso concreto, resultara lesivo no solo para el interés del menor sino del debido proceso del padre ó madre que ha sido delegado en tal juicio contradictorio. Como ya se ha señalado la jurisprudencia, frente a situaciones tendientes a restringir derechos, de valoración judicial debe ser siempre, alcance subjetivo de manera que en el caso concreto el juzgado se pronuncia a la luz de unos hechos y situaciones que en materia de controversia no garantiza el debido proceso y de los derechos fundamentales de niños y niñas. El hecho de que el padre o madre se haya opuesto al reconocimiento voluntario de la parte, de suyo no implica una censura para el ejercicio de la Patria Potestad, ya que en determinadas circunstancias para la oposición pudo estar justificada y no implica necesariamente que el padre o madre no está encaminadas a cumplir en debida forma con los deberes y responsabilidades que implica el ejercicio de la patria potestad y a la vez precisar el interés superior del menor".

Con base en lo anterior, existiendo prueba del interés del demandado frente a las actuaciones procesales donde el único beneficiado en el menor Juan Manuel se considera que es competente para atender adecuadamente los derechos derivados de la patria potestad, por lo tanto se radicara su ejercicio en cabeza de ambos padres.

ALIMENTOS:

Teniendo en cuenta que en esta clase de proceso, al tenor de lo dispuesto en el art. 16 de la ley 75 de 1968, requiere señalar cuota de alimentos con la que el padre debe contribuir para el sostenimiento de su menor hijo, razón por la cual se adoptará la decisión que corresponde, con base en lo dispuesto en el artículo 129 del C. I. A.,

esto es, presumiendo la necesidad de los alimentos por la minoría de edad del alimentario y, que el demandado devenga al menos el salario mínimo legal mensual vigente, motivo por el cual se fijará como cuota de alimentos en favor del menor Juan Manuel y a cargo del señor ELLER LOANDER SUCERQUIA PEREZ identificado con la cedula de ciudadanía No71.362.285, la suma equivalente al 25% del salario mínimo legal mensual. Dichas sumas de dinero serán entregados a la madre del niño los primeros cinco (5) primeros días de cada mes, o consignadas directamente por el demandado dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes a orden de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No 0500 120 33 005 del Banco Agrario de Colombia oficina principal; o en cuenta que para tal efecto le suministre la progenitora del niño.

Finalmente, se ordenará la expedición de copias a costa de los interesados y se abstendrá el Juzgado de condenar en costas al demandado.

Por lo expuesto, el **JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el señor **ELLER LOANDER SUCERQUIA PÉREZ** identificado con la cedula de ciudadanía **No 71.362.285** es el padre extramatrimonial del menor **J. M. M.M.** nacido el 28 de agosto de 2009 habido en la señora **GLORIA PIEDAD MARÍN MONSALVE** identificada con la cedula **No 43.916.985**, e inscrito en la Notaría 18 del Circulo Notarial de Medellín, bajo el indicativo seria No 43554616 y NUIP 1.032.017.583.

SEGUNDO: Se **ORDENA** a la **NOTARIA DIECIOCHO del CIRCULO NOTARIAL de MEDELLÍN ANT**, lugar donde se encuentra inscrito el nacimiento de **J. M.**, que, en **el REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, y en el LIBRO DE VARIOS** que se lleva en la misma, se hagan la anotación de **SER HIJO** del señor **ELLER LOANDER SUCERQUIA PÉREZ** identificado con la cedula de ciudadanía **No 71.362.285**, en la forma que se determina en el artículo 6 y ordinal 4º del artículo 44 del Decreto 1260 de 1970 y el artículo 1º del Decreto 2158 de 1970.

TERCERO: ESTABLECER que en adelante el menor se llamará **J. M. S. M.**

CUARTO: ESTABLECER que la patria potestad, se radicara su ejercicio en cabeza de ambos padres.

QUINTO: IMPONER al demandado **ELLER LOANDER SUCERQUIA PÉREZ** identificado con la cedula de ciudadanía **No 71.362.285** por concepto de alimentos definitivos en favor del menor **J. M. S. M.**, la suma equivalente al 25% del salario mínimo mensual, los cuales deberá consignar directamente el demandado dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a órdenes de este juzgado y por cuenta de este proceso ; o en cuenta que para tal efecto le suministre la progenitora del niño.

SEXTO: ADVERTIR al demandado que la presente providencia presta mérito ejecutivo y su incumplimiento lo hace acreedor de las sanciones previstas en la ley

SÉPTIMO: OFICIAR a la Notaría 18 del Circulo Notarial de Medellín donde se encuentra registrado el nacimiento del menor, para que se hagan las anotaciones del caso.-

OCTAVO: NOTIFICAR este fallo a la Defensora de familia y Ministerio Publico.

NOVENO: sin condena en costas al demandado por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DECIMO: EXPEDIR a costa de las partes copias de esta providencia para los fines que estimen pertinentes.-

DECIMO PRIMERO: ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor, una vez alcance ejecutoria esta providencia y sean retiradas las copias para su respectivo registro.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

2

Firmado Por:
Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ccb1542fce02a8cbd8813d7b82d6a0a0e2b69dbfbcc3c788c07ecd990c78fb**

Documento generado en 20/02/2024 09:59:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>